



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

Toluca de Lerdo México 24 de febrero de 2022

**DIP. MÓNICA ÁNGELICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Las Diputadas **María del Carmen De la Rosa Mendoza, Luz Ma. Hernández Bermúdez y Lourdes Jezabel Delgado Torres**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de esta honorable soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Regulación e Impulso de Mercados Públicos y Centros de Abasto en el Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 fracción III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que los municipios tendrán a su cargo a los mercados y centrales de abasto como un servicio público, en virtud de ello, estos tienen una actividad importante para la comercialización de productos básicos a nivel municipal, por lo que forman parte de la infraestructura que requiere el establecimiento de los sistemas municipales para el abasto.

La función histórica del Ayuntamiento como autoridad más cercana a sus gobernados, es entre otras, la prestación de servicios públicos, razón por la cual dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 115 establece en sus distintas fracciones los principios que regulan a la institución, de



carácter político, jurídico, administrativo, financiero, desarrollo urbano, seguridad y laboral, específicamente la fracción III inciso d) se refiere a su responsabilidad de prestación de servicios públicos de mercados y centros de abasto.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en el Capítulo Tercero "De las Atribuciones de los Ayuntamientos", en el artículo 122 segundo párrafo, que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de su Capítulo Tercero referente a las "Atribuciones de los Ayuntamientos", en su artículo 31 fracción IX, reconoce la facultad para crear unidades administrativas que les permitan una eficaz prestación de servicios públicos; la fracción XXII refiere como atribución de los municipios, el dotar de servicios públicos a sus habitantes, y finalmente como medio para hacer más eficiente la prestación de estos, la fracción XXXIV reconoce que podrán elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos, con el propósito de que se pueda ampliar la cobertura y mejorar su prestación.

En los Bandos Municipales se hace referencia a los servicios públicos basados en la facultad reglamentaria que se les reconoce desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los integrantes de los Ayuntamientos expiden Reglamentos que regulan los servicios públicos que les compete.

Tratándose del servicio público de mercados y centros de abasto a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante considerar toda la normativa referida, pero también, ver objetivamente la realidad que viven los municipios con sus mercados y centros de abasto en toda la Entidad, donde se observan graves problemas para la autoridad municipal, de carácter económico, político, social, jurídico y de salubridad en dichos inmuebles.



Sin embargo, la regulación que realizan los ayuntamientos no ha sido suficiente para una óptima organización y funcionamiento de los mercados y centros de abasto, pues aun cuando han hecho esfuerzos para regular este servicio público, la mayoría de los municipios no cuentan con una normativa eficaz, eficiente y actualizada que prevea la íntegra operatividad de sus mercados y centros de abasto.

Esta realidad que viven la mayoría de los mercados municipales y centros de abasto por falta de una regulación funcional, debe ser enfrentada por los ayuntamientos, pero observando siempre el “Estado de Derecho” esencial para todas las autoridades dentro de la actividad pública; y por ello se hace necesario que todos los actos jurídico-administrativos derivados de la prestación de este servicio público, se realicen con estricto apego a derecho.

Hasta hoy es insuficiente la facultad reglamentaria que se les reconoce a los ayuntamientos, para solucionar los diversos problemas que se generan en esta materia.

Los cambios periódicos de autoridades municipales, la falta de capacitación e interés por crear un marco jurídico para su mejor administración, son algunos factores que han impedido contar con una normativa municipal pertinente.

Según datos obtenidos mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), dentro de los ciento veinticinco municipios en el estado, existen más de trescientos treinta y cuatro mercados públicos, de los cuales únicamente cincuenta municipios cuentan con su reglamento municipal de mercados lo cual refleja la imperiosa necesidad de una Ley Estatal que regule su funcionamiento. De ahí la especial valía que reviste la iniciativa que ahora se presenta pues tiene como propósito central establecer bases jurídicas para la administración de mercados y centros de abasto, independientemente de la normativa municipal que pueda derivarse complementariamente.

Razones jurídicas, administrativas e incluso políticas, son las que motivan que los municipios tengan un marco normativo que regule adecuadamente el funcionamiento de los mercados y centros de abasto, pues los reglamentos limitan



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

el actuar los ayuntamientos al no tener los fundamentos jurídicos que les permitan actuar como autoridades dentro del marco de la ley.

Se tiene la experiencia en nuestra Entidad que, existiendo leyes estatales donde se incluye a los municipios como sujetos responsables se coadyuva con los ayuntamientos para que expidan sus reglamentos municipales, observando las bases establecidas en la ley estatal, lo que permite tener un mejor cumplimiento de la norma.

Al aprobar la presente iniciativa, los municipios tendrán un marco legal que les dará bases para tener un reglamento municipal actualizado y funcional que regule el servicio público de mercados y centros de abasto, y permita una homologación funcional en materia de reglamentación municipal.

La iniciativa que se presenta ante esta Legislatura, busca enriquecer y fortalecer el marco jurídico bajo el cual las autoridades municipales habrán de actuar para obtener una mejor organización y funcionamiento de los mercados y centros de abasto, que les permita ejecutar un eficaz y responsable servicio público para bien de sus gobernados con el objetivo de realizar sus funciones, respaldadas por su actuación conforme a derecho.

ATENTAMENTE

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
PROPONENTE**



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS
HERNÁNDEZ

DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA
SALCEDA

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. AZUCENA CISNEROS
COSS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ
CRUZ

DIP. MARIO ARIEL JUAREZ
RODRÍGUEZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ
PÉREZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ
BAUTISTA**

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

**DIP. YESICA YANET ROJAS
HERNÁNDEZ**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA
VILLEGAS**

**DIP. MARIA DEL ROSARIO
ELIZALDE VAZQUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA
GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA
GONZÁLEZ**

**DIP. KARINA LABASTIDA
SOTELO**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ**

**DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA
MÁRQUEZ**



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA
ÁLVAREZ NEMER**

**DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ
BERMUDEZ**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ABRAHAM SARONE
CAMPOS**

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. LOURDES JEZABEL
DELGADO FLORES**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO
TORRES**

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ



DECRETO NÚMERO: _____
**LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Regulación e Impulso de Mercados Públicos y Centros de Abasto en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Ley de Regulación e Impulso de Mercados Públicos y Centros de Abasto en
el Estado de México**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto regular la actividad de los comerciantes en los mercados públicos y centros de abastos, estableciendo las bases para la construcción, organización, funcionamiento y operación que deberán reglamentar y observar el Gobierno del Estado y los Municipios.

El comercio en los mercados y centros de abasto es un servicio público que presta el Municipio a través de la Tesorería y la Jefatura de Mercados y Centros de Abasto o de la Unidad Administrativa destinada para este encargo.

Artículo 2.- Los Mercados Públicos y Centros de Abasto, con sujeción a lo dispuesto al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son competencia de los Municipios, en observancia de las bases normativas y preceptos que se contienen en este ordenamiento y demás cuerpos reglamentarios.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se podrá aplicar de manera supletoria la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, los Reglamentos Municipales, las resoluciones de los Ayuntamientos, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos relativos.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se deberá entender por:



- I. **ASAMBLEA GENERAL:** reunión ordinaria o extraordinaria del 50% más uno de la representatividad de los concesionarios, para tratar asuntos internos de su respectivo mercado;
- II. **AYUNTAMIENTO:** es el órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración del municipio;
- III. **BANDO MUNICIPAL:** es el conjunto de disposiciones de carácter reglamentario y administrativo emitidas por el ayuntamiento que regulan la organización, política y administrativa de los municipios, las obligaciones de sus habitantes y vecinos, así como las competencias de las autoridades municipales para conducir las relaciones entre estas y la ciudadanía;
- IV. **CENTRO DE ABASTO:** unidad comercial de distribución de productos alimenticios, que proporciona a la población servicios de abastecimiento de productos básicos generalmente al mayoreo, a través de instalaciones que permiten concentrar los productos provenientes de diferentes centros de producción, para después surtir de éstos a los comerciantes;
- V. **COMERCIANTE:** la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria;
- VI. **CONCESIÓN:** acto jurídico administrativo unilateral emitido por el Ayuntamiento, mediante documento escrito, a través del cual se confiere a un particular la potestad de explotar el servicio público en un mercado con el fin de satisfacer el interés general;
- VII. **CONCESIONARIO:** persona física a quien el ayuntamiento extiende la concesión de un local dentro del mercado público municipal;
- VIII. **GIRO:** conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un concesionario, en un solo ramo de la actividad comercial;
- IX. **INFRACCIÓN:** la sanción impuesta al concesionario por toda acción u omisión que realice por no cumplir a lo establecido en las disposiciones del Bando Municipal, de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- X. **INSPECTOR DE MERCADOS:** servidor público habilitado que realiza visitas de inspección regulatoria en los mercados públicos y centros de abastos municipales con la finalidad de promover el cumplimiento de las normas;
- XI. **JEFATURA:** a la Jefatura de Mercados y Centros de Abasto que es la dependencia municipal encargada de regular, administrar y verificar el funcionamiento de los mercados y centros de abasto, así como de vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley;
- XII. **LOCAL:** parte o fracción del mercado público municipal donde el comerciante desarrolla su actividad comercial, expone sus productos, los vende o presta sus servicios;



- XIII. **MESA DIRECTIVA:** es el órgano colegiado de aquellos comerciantes o concesionarios elegidos por mayoría simple, para vigilar la administración interna;
- XIV. **MERCADO PÚBLICO:** el espacio físico propiedad municipal donde se otorgan concesiones a los locatarios debidamente empadronados y organizados, donde concurren comerciantes de diferentes giros y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a los artículos de primera necesidad;
- XV. **PRESIDENTE Y/O PRESIDENTA:** es el representante del municipio, ejecutor de los acuerdos tomados por el ayuntamiento y responsable del buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- XVI. **TESORERÍA:** la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento;
- XVII. **UNIDAD ADMINISTRATIVA:** a la dependencia municipal nombrada por el Ayuntamiento con las funciones de la Jefatura de Mercados y Centros de Abasto, encargada de regular, administrar y verificar el funcionamiento de los mercados y centros de abastos, así como de vigilar la debida aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.- La vigilancia, supervisión, observación y cumplimiento de los asuntos relativos a la presente Ley corresponden a:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente o Presidenta;
- III. Tesorería;
- IV. Jefatura de Mercados y Centros de Abasto o Unidad administrativa Municipal nombrada por el Ayuntamiento encargada de los mercados y centros de abasto;
- V. Inspectores de mercados públicos y centros de abasto;
- VI. Secretaría de Salud del Estado de México;
- VII. Desarrollo Económico Municipal o equivalente;
- VIII. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal o equivalente.

Artículo 6.- Son facultades del Ayuntamiento, las siguientes:



- I. Dar en concesión el servicio público de mercados y centros de abasto a particulares a través de la Tesorería Municipal y por conducto de la Jefatura o de la Unidad Administrativa destinada para tales efectos;
- II. Expedir las disposiciones administrativas relacionadas al mercado público;
- III. Promover y apoyar programas que mejoren el servicio público de mercados y centros de abasto en beneficio de la comunidad;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de programas y actividades que mejoren el servicio público de mercados y centros de abasto y;
- V. Demás normas que sean aplicables en el caso concreto de que se trate.

Artículo 7.- Son facultades del presidente o presidenta:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento respecto del servicio público de mercados y centros de abasto;
- II. Dictar las medidas administrativas correspondientes para el efectivo cumplimiento de la presente Ley;
- III. Y las demás que le confieren las leyes y reglamentos relacionados con la materia.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Tesorería:

- I. Determinar la política fiscal de recaudación de ingresos que los concesionarios de los mercados públicos y centros de abasto deben entregar a la Tesorería de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- II. Autorizar la concesión, transferencia, ampliación o cambio de giro por conducto de la Jefatura o la Unidad Administrativa destinada para tales efectos;
- III. Recaudar el pago generado por la expedición de concesiones, transferencias, ampliaciones, cambios de giro, permisos, multas, recargos y accesorios que se deriven de la aplicación del presente reglamento y la normatividad legal aplicable;
- IV. Tramitar los procedimientos administrativos, verificaciones, inspecciones en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México;
- V. Las demás que la ley le confiere.



Artículo 9.- Son facultades de la Jefatura o de la Unidad de la Administración Pública Municipal facultada por el Ayuntamiento para tales efectos, las siguientes:

- I. Vigilar la efectividad y correcta aplicación de la presente Ley;
- II. Otorgar las concesiones aprobadas por el Ayuntamiento, así como, expedir las cédulas de identificación correspondientes;
- III. Elaborar el padrón de concesiones;
- IV. Llevar el registro de asociaciones de concesionarios de los mercados y centros de abasto, así como la integración de sus respectivos expedientes los cuales deben contener el acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto de la Función Registral, estatutos y miembros de cada asociación;
- V. Regular, vigilar la administración y funcionamiento de los mercados y centros de abasto;
- VI. Llevar el registro de mesas directivas y sus respectivos reglamentos internos de cada mercado;
- VII. Concesionar el servicio público de mercados y centros de abasto propiedad del municipio a los particulares, previa autorización del Ayuntamiento;
- VIII. Expedir cédulas de concesión de la actividad comercial y de servicios en los mercados y centros de abasto;
- IX. Aprobar o negar las transferencias, ampliaciones o cambio de giro de las concesiones;
- X. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para el caso de cancelación de concesión;
- XI. Verificar el buen estado y correcto funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en los mercados y centros de abasto, así como las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- XII. Asignar los locales a los particulares que cumpliendo con los requisitos obtuvieron resolución favorable de la Jefatura o de la Unidad responsable;
- XIII. Establecer el horario de actividades en los mercados y centros de abasto;
- XIV. Supervisar que los concesionarios tengan cédula de concesión de su actividad comercial;
- XV. Llevar un registro actualizado de los concesionarios, ubicación, clase de giros y asociación a la que pertenecen;



- XVI. Coadyuvar con el cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal y Estatal en mercados públicos y centros de abasto;
- XVII. En coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como con las mesas directivas, proponer la remodelación de mercados y centros de abasto;
- XVIII. Solicitar el retiro de mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el concesionario manifieste no tenerlas para su venta;
- XIX. Solicitar el retiro de personas que ejerzan el comercio al interior de los mercados y centros de abasto sin contar con la concesión correspondiente;
- XX. Solicitar el retiro de mercancías de los locales abandonados, mediante inventario y ponerlas a resguardo de las bodegas municipales;
- XXI. Supervisar y vigilar que el uso de los aparatos de sonido no sea mayor de 60 decibeles;
- XXII. Vigilar que en los mercados y centros de abasto se cumpla con el reglamento de limpia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- XXIII. Capacitar a las mesas directivas de los mercados y centros de abasto sobre sus derechos y obligaciones que dispone la presente Ley;
- XXIV. Clausurar o suspender de manera temporal y, cuando proceda, de manera definitiva, los locales o actividades en caso de que el concesionario incurra en alguna falta que contravenga lo dispuesto en la presente ley, el bando municipal respectivo, o cualquier otro ordenamiento en la materia;
- XXV. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 10.- Son facultades del inspector de mercados y centros de abasto, las siguientes:

I.- Vigilar el adecuado cumplimiento del servicio público de mercados y centros de abasto, realizando visitas de inspección regulatoria en los mercados públicos municipales y centros de abasto con la finalidad de promover el cumplimiento de las normas con base en las Leyes y Reglamentos de aplicación municipal en el estado;

II.- Corroborar el cumplimiento de los requisitos para los permisos y concesiones, validar la información y practicar las verificaciones necesarias.



III.- Notificar a la Mesa Directiva respecto del o los locales que estuvieron cerrados, en un periodo mayor de treinta días, sin previo aviso de los concesionarios, a fin de que se inicie el procedimiento a que haya lugar.

Artículo 11.- Son facultades de la Secretaría de Salud del Estado de México, en materia de Mercados Públicos y Centros de Abasto las siguientes:

I.- Ejercer la función de autoridad sanitaria en los mercados públicos y centros de abasto en la Entidad con objeto de que se cumplan las disposiciones en materia de higiene, salubridad, y demás que sean de su competencia;

II.- Autorizar las licencias sanitarias, sin perjuicio de las autorizaciones municipales, a los comerciantes de mercados públicos y centros de abasto que los soliciten, una vez que éstos cumplan con los requisitos que para ello se establezcan;

III.- Realizar campañas permanentes de control de plagas en los mercados públicos y centros de abasto, en coordinación con las autoridades municipales;

IV.- Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información y Asistencia Básica en materia de higiene y salud de los mercados públicos y centros de abasto en la Entidad;

V.- Aplicar las sanciones correspondientes a aquellos comerciantes de los mercados y centros de abasto que infrinjan las disposiciones que, en materia de higiene y salud, establezcan las Leyes y Reglamentos correspondientes, y

VI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos relacionadas con la materia.

Artículo 12.- Son facultades en materia de mercados públicos y centro de abasto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o equivalente las siguientes:

- I. Proponer y aplicar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades comerciales y de abasto en mercados y centro de abasto;
- II. Fomentar y promover programas de fomento a la comercialización de la producción local en mercados y centros de abasto;
- III. Instrumentar el Sistema de Abasto, garantizando el suministro de productos básicos a los mercados públicos y centros de abasto;



- IV. Fomentar la creación de fuentes de empleo, promoviendo la creación de mercados y centros de abasto;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en materia del control de la calidad de los productos;
- VI. Vigilar y garantizar el cumplimiento de las políticas en materia de regulación de la compra-venta de los productos que se expendan en los mercados y centros de abasto en el Estado de México;
- VII. Promover la organización de locatarios y centro de abasto para la obtención de créditos para la construcción y rehabilitación de mercados y centros de abasto;
- VIII. Promover la conformación o consolidación jurídica de las organizaciones de locatarios; e
- IX. Instalar puestos temporales en el exterior de los mercados y centros de abasto para la venta de artículos de temporada, previa autorización del Ayuntamiento en coordinación con las mesas directivas de los mercados y centros de abasto, quienes organizarán las romerías tradicionales, cuidando en todo momento no ser un obstáculo para el tránsito de personas y vehículos;
- X. Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes relacionadas con la materia.

Artículo 13.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal o equivalente, será la autoridad en materia de normas técnicas en la construcción o remodelación de los mercados públicos y centros de abasto; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y remodelación de mercados públicos y centros de abasto;
- II. Prestar asesoría y operar en forma coordinada con el gobierno del Estado de México en programas de conservación, mantenimiento y remodelación de los inmuebles que ocupen los mercados y centros de abasto;
- III. Expedir las bases a que deban sujetarse los concursos para la construcción, conservación y remodelación de los inmuebles que ocupen los mercados y centros de abasto;
- IV. Hacer gestiones derivadas de las mesas directivas, ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, o el Gobierno Federal para la obtención de financiamientos para la construcción o rehabilitación de mercados y centros de abasto;



- V. Expedir las normas técnicas a que se ajustarán la construcción, rehabilitación y ubicación de mercados y centros de abasto;

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS Y LAS CONCESIONES

Artículo 14. El servicio de mercados y centros de abasto puede ser concesionado a particulares previo cumplimiento de las disposiciones ordenadas; para tal efecto, la concesión no cambia, modifica o altera la naturaleza del servicio.

Artículo 15.- Para obtener el permiso de explotación del servicio público de mercados y centros de abasto, el interesado deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Tener capacidad legal;
- II. No tener ningún impedimento legal para ejercer el comercio;
- III. Presentar ante la Jefatura o en la Unidad administrativa, una solicitud en las formas aprobadas, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos;
- IV. Haber obtenido el permiso a través de los mecanismos legales establecidos para tal efecto;
- V. Cubrir el pago de derechos correspondientes;
- VI. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización del Instituto de Salud; y
- VIII. Cuatro fotografías a color, tamaño credencial.

Artículo 16.- Para obtener la concesión del servicio público de mercados y centros de abasto el interesado deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cubrir el pago de derechos correspondientes por el uso del local, para el ejercicio de actividades comerciales, que será refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo motivaron, de acuerdo con el artículo 154 del Código Financiero del Estado de México. Las renovaciones mencionadas en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad;
- II. Tener capacidad legal;
- III. No tener ningún impedimento legal para ejercer el comercio;



- IV. Presentar en la Jefatura o en la Unidad administrativa correspondiente, una solicitud en las formas aprobadas, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos;
- V. Haberse adjudicado la concesión a través de los mecanismos legales establecidos para tal efecto;
- VI. Presentar identificación oficial vigente;
- VII. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización del Instituto de Salud; y
- IX. Cuatro fotografías a color, tamaño credencial.

Artículo 17.- Una vez obtenido el permiso o la concesión correspondiente, el inspector de mercados y centros de abasto dispondrá de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y practicar las verificaciones necesarias, a través del personal debidamente facultado para ello. Si el solicitante no satisface los requisitos, se le notificará personalmente para que, en un término de tres días hábiles, subsane la omisión u omisiones y en caso de no hacerlo se tendrá por no recibida la petición.

Para el caso de que se cumplan satisfactoriamente los requisitos establecidos en la presente Ley, la autoridad municipal, en un término de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud o de que se hayan subsanado las omisiones detectadas, dictará la resolución sobre la autorización o negativa del permiso solicitado.

Artículo 18.- La Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, negará el registro:

- I. Cuando no se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 15 y 16 de la presente Ley; y
- II. Cuando no existan locales disponibles, aun cuando se cumplan los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 19.- Dentro del mismo término a que se refieren los artículos 15 y 16 la Jefatura o la Unidad administrativa correspondiente, concederá el registro solicitado,



cuando no se dé ninguna de las causas de negativa que establece el artículo anterior y se expedirá la cédula de concesión respectiva.

Artículo 20.- El pago de derechos por el uso de mercados públicos y centros de abasto municipales y áreas de uso común, para el ejercicio de actividades comerciales, por parte de los concesionarios de los mercados y centros de abasto propiedad de los municipios, será refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo motivaron, de acuerdo con el artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Las renovaciones mencionadas en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad.

Artículo 21.- La solicitud del registro podrá ser presentada personalmente por el interesado o en su caso a través de las Mesas Directivas. Éstas deberán estar reconocidas por el Ayuntamiento, mediante la presentación de las actas constitutivas y estatutos correspondientes, la documentación que acredite la personalidad debe estar actualizada debiendo cumplir con todos los requisitos.

Artículo 22.- En igualdad de circunstancias, la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, dará preferencia a las solicitudes del registro formuladas por personas con discapacidad, adultos mayores y madres solteras; asimismo, se dará preferencia a los ciudadanos del Estado de México.

Artículo 23.- La Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, por ningún motivo podrá autorizar a un mismo concesionario más de tres concesiones dentro del mismo mercado.

Artículo 24.- La concesión otorgada únicamente es válida para la persona a cuyo nombre se expida y para la actividad específica que en ella se señale, misma que no podrá exceder de más de tres giros, por lo que no podrá modificarse o transferirse sin la autorización del titular de la Jefatura o la Unidad Administrativa destinada para este encargo, previo los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 25.- El titular de la concesión tiene la obligación de realizar la actividad para la cual se le extendió en forma personal, por lo tanto, no se permite su arrendamiento ni darla en comodato.



Artículo 26.- El concesionario tiene la obligación de iniciar, a más tardar en 15 días, sus actividades comerciales en el local del mercado donde le fue otorgada la concesión correspondiente.

Artículo 27.- Los derechos para ejercer el comercio en los mercados públicos y centros de abasto deben apegarse a las tarifas que sobre el particular dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los autorizados por los Ayuntamientos.

Artículo 28.- Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal, donde se expedirá el recibo oficial que ampare el cumplimiento de las contribuciones, mismo que conservará el concesionario para cualquier aclaración cuando menos por un año contado a partir de la fecha en que se expida el citado recibo.

CAPÍTULO I

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS Y AMPLIACIÓN DE GIRO

Artículo 29.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley deberán solicitar directamente o por conducto de la Mesa Directiva cuando exista, a la Jefatura o a la Unidad Administrativa responsable, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre su concesión, así como para cambiar o ampliar el giro de su actividad comercial.

Artículo 30.- Para solicitar autorización de traspasos, cambios y ampliación de giro, se requiere:

- I. Presentar el interesado ante la Jefatura o a la Unidad Administrativa correspondiente, cuando menos quince días antes en que deba realizarse el trámite, una solicitud que cumpla con los requisitos en las formas aprobadas;
- II. Comprobar que el interesado tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y que cumple con los requisitos que exige la presente Ley;
- III. Que la concesión esté vigente;
- IV. Que la solicitud sea firmada por el concesionario;
- V. Efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- VI. No tener adeudos en el pago de derechos.

Artículo 31.- Al trámite que realiza el interesado o la mesa directiva acompañará:



- I. El acta de la asamblea general de concesionarios del mercado correspondiente donde se aprobó la transferencia, cambio o ampliación de giro;
- II. La cédula de concesión expedida por la Jefatura o la Unidad Administrativa destinada para este encargo;
- III. Cuatro fotografías del o los interesados(s) tamaño credencial;
- IV. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cesionario, cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por la Secretaría de Salud;
- V. Constancia de no adeudo de cuotas a la mesa directiva del mercado.

Artículo 32.- Tratándose de cambio de giro, se llenarán los formatos aprobados por la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente y tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 33.- Reunidos los requisitos que señala esta Ley, la Jefatura o la Unidad Administrativa nombrada para para este encargo podrá autorizar la transferencia, cambios o ampliación de giro; en caso contrario negará la autorización solicitada en un plazo de quince días, señalando las causas en que funda su negativa.

Artículo 34.- Satisfechos los requisitos señalados en los artículos anteriores, se autorizará la transferencia, ampliación o cambio de giro y se expedirá la concesión y cédula correspondientes.

Artículo 35.- Será nula la transferencia, ampliación o cambio de giro sin autorización de la Jefatura o Unidad Administrativa nombrada para este encargo, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 36.- El concesionario podrá, a través de una carta designataria, manifestar su voluntad con respecto a quien obtendría el beneficio de concesión en caso de fallecimiento, mismo que tendrá que ser requisitado en las instalaciones que ocupan la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, el cual tendrá que ser firmado por el concesionario y por dos testigos, y quedará bajo resguardo de la misma Jefatura o Unidad Administrativa.

Artículo 37.- En caso de muerte del concesionario registrado, y que no exista carta designataria, se procederá a regularizar el registro correspondiente, para lo cual deberá presentarse una solicitud por escrito suscrita por el familiar o persona beneficiaria, anexando los siguientes documentos:



- I. Copia certificada del acta de defunción del concesionario registrado;
- II. Comprobación de los derechos de sucesión, mediante acta de matrimonio o nacimiento de los hijos, o de la resolución respectiva emitida por autoridad judicial correspondiente;
- III. La concesión expedida a favor del concesionario fallecido;
- IV. Tratándose de incapaces, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.

Artículo 38.- Se podrá tener como giros propios del comercio en mercados públicos y centros de abasto, los que a continuación se describen en los siguientes grupos:

- a) Productos básicos;
- b) Comida y bebidas no alcohólicas;
- c) Carnes crudas;
- d) Información digital e impresa;
- e) Ropa;
- f) Servicios y reparación de electrodomésticos, que serán actualizados de manera anual por la Tesorería Municipal; serán publicados en la Gaceta de Gobierno y en la página de los Ayuntamientos;
- g) Artesanías;
- h) Animales vivos;
- i) Otros giros que cuenten con la aprobación de la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 39.- Son derechos de los concesionarios:

- I. Obtener la concesión que expide la Jefatura o la Unidad Administrativa responsable de los mercados y centros de abasto, para la prestación del servicio público solicitado;
- II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales, previa autorización de la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, Protección Civil y la Dirección de Obras;
- III. Asociarse libremente;
- IV. Asistir a las asambleas convocadas por la Jefatura o la Unidad Administrativa responsable y la Mesa Directiva del Mercado;
- V. Transferir, cambiar o ampliar el giro de su concesión, previa asamblea de concesionarios y autorización de la Jefatura o la Unidad Administrativa responsable de los mercados y centros de abasto y;



- VI. Ejercer la actividad comercial o prestación de servicios autorizada en la concesión correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 40.- El horario de funcionamiento de los mercados y centros de abasto, será de las 07:00 a las 19:00 horas. Las instalaciones de los mercados y centros de abasto deberán estar limpios a más tardar a las 20:00 horas, en caso contrario, se impondrán las sanciones que la autoridad estime pertinente, siendo responsable para ello, la planeación de la mesa directiva. Así mismo, los locales que estén abiertos después del horario de funcionamiento serán acreedores a la sanción correspondiente, que estime la Jefatura o la Unidad Administrativa responsable.

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA, DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE CONCESIONARIOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 41.- Las mesas directivas serán elegidas por los concesionarios del mercado, a través de una asamblea que será convocada por la Jefatura o la Unidad Administrativa respectiva, donde los concesionarios emitirán un voto libre y secreto.

Artículo 42.- La asamblea será convocada de manera pública y escrita por lo menos con quince días de anticipación, en donde se invita a los concesionarios del mercado a formar planillas, mismas que tendrán que ser registradas ante la Jefatura o en la Unidad Administrativa responsable de los mercados y centros de abasto, por lo menos con una semana de anticipación a la elección, asimismo tendrán que presentar su plan de trabajo.

Artículo 43.- Para ser candidato a secretario o miembro de la mesa directiva, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser concesionario del mercado.
- II. Estar al corriente de sus pagos, tanto en la Tesorería Municipal, así como en las aportaciones al mercado.



Artículo 44.- En la asamblea para elegir Mesa Directiva, únicamente podrán participar los concesionarios que presenten cédula de concesión y estén registrados en el padrón de concesionarios, asimismo el voto será unitario, por lo que, aunque el titular tenga dos o más locales dentro del mismo mercado, únicamente podrán emitir un solo voto.

Artículo 45.- El periodo de cada una de las mesas directivas será de dos años, misma que se podrá ampliar hasta por dos periodos más, siempre y cuando sean reelegidos por los concesionarios, a través de asamblea de ratificación.

Artículo 46.- Serán nulas las asambleas de concesionarios para elegir Mesas Directivas, si ésta no es convocada por la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 47.- Las Mesas Directivas, están obligadas a presentar un proyecto anual, a la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente, para verificar cuáles son las necesidades de su mercado o central de abasto y las acciones a seguir.

Artículo 48.- Las mesas directivas están obligadas a presentar un proyecto anual, a la Jefatura o Unidad Administrativa equivalente, para verificar cuáles son las necesidades de su mercado y las acciones a seguir.

Artículo 49.- La Jefatura o la Unidad Administrativa, en cualquier momento podrá remover a la Mesa Directiva del Mercado, si ésta incurre en los supuestos establecidos como sanciones en esta Ley.

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE CONCESIONARIOS

Artículo 50.- La asamblea general de concesionarios son las reuniones donde se tratan asuntos de interés común para los concesionarios del mercado público.

Artículo 51.- Son asambleas ordinarias las que se conforman para la elección de la mesa directiva del mercado público y los informes de ésta sobre el programa anual de actividades.



Artículo 52.- Para la celebración de la asamblea general se requiere la presencia del 50% más 1 de la representatividad de los concesionarios, debidamente acreditados ante la autoridad municipal.

Artículo 53.- Son asambleas extraordinarias las demás que sean convocadas por la mesa directiva para tratar asuntos diferentes a las que señala el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 54.- La asamblea general debe realizarse al interior del mercado.

Artículo 55.- La convocatoria debe ser pública; deberá fijarse en los lugares más visibles del mercado y contener los puntos a tratar en el orden del día.

Artículo 56.- En el caso de que la mesa directiva del mercado se niegue a emitir la convocatoria para la realización de asamblea general, están facultadas para emitirla la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 57.- De no celebrarse la asamblea general por falta de quorum mediante la primera convocatoria, se emitirá una segunda convocatoria dentro del término de 72 horas siguientes; la asamblea general se celebrará el día y la hora que la segunda convocatoria mencione y será válida con el número de concesionarios asistentes.

Artículo 58.- Para la validez de la votación emitida en las asambleas se requiere mayoría simple; y los acuerdos tomados en la misma se asentarán en libro de actas que firmarán los integrantes de la mesa directiva presentes y los concesionarios asistentes. El libro de actas estará bajo la responsabilidad del presidente de la mesa directiva.

Artículo 59.- La mesa directiva se integra por un presidente, un secretario general, un tesorero, tres vocales y sus respectivos suplentes; permanecerán en su cargo dos años, pudiéndose reelegir hasta por un periodo más de manera inmediata.

Artículo 60.- Las mesas directivas convocarán a las asambleas correspondientes en términos de la presente Ley y los acuerdos ahí tomados serán obligatorios para todos los concesionarios del mercado.

Artículo 61.- Son atribuciones de la mesa directiva del mercado público las siguientes:



- I. Representar a los concesionarios ante la Jefatura o Unidad Administrativa equivalente y ante las demás autoridades municipales;
- II. Vigilar la correcta administración interna del mercado;
- III. Cuidar el buen mantenimiento de todas las instalaciones del mercado, su limpieza, orden e imagen;
- IV. Gestionar la transferencia, cambio y ampliación de giros, previo acuerdo de la asamblea general, en los términos que señala la presente Ley;
- V. Capacitarse en el conocimiento de la presente Ley para su correcta aplicación.
- VI. Las cuotas aprobadas por la asamblea general son obligatorias para todos los concesionarios del mercado, debiendo la mesa directiva informar del acuerdo correspondiente a la Jefatura o Unidad Administrativa equivalente;
- VII. Expedir la constancia de no adeudo a concesionarios del mercado en el caso de que se trate;
- VIII. Informar a la Jefatura o Unidad Administrativa equivalente, cualquier irregularidad que se presente al interior del mercado y que pueda ser constitutiva de la violación al bando municipal a la presente Ley y/o demás leyes estatales o federales;
- IX. Solicitar a la Unidad de Protección Civil Municipal la realización de simulacros para el caso de siniestros, revisión periódica de las instalaciones eléctricas y de gas, asimismo tendrán la obligación de contar con un botiquín con los artículos de curación indispensables, establecidos por la Cruz Roja;
- X. Impedir la ocupación de pasillos, el uso de sustancias peligrosas, la acumulación de basura y desechos al interior del mercado, la construcción de viviendas en las azoteas del mercado y todas aquellas construcciones o modificaciones que no estén autorizadas en términos de la normatividad aplicable;
- XI. Exigir a los concesionarios del mercado se sujeten a la actividad comercial del giro autorizado en su concesión correspondiente;
- XII. Administrar adecuadamente los ingresos que por concepto de cuotas aporten los concesionarios del mercado, así como los propios que recauden con motivo de la explotación de los baños públicos y estacionamientos.
- XIII. Registrarse en el padrón municipal de mesas directivas, ante la Jefatura o Unidad Administrativa responsable, anexando toda la documentación necesaria y que le requiera la misma;



- XIV. Informar a la Jefatura o Unidad Administrativa respectiva, sobre la ocupación de comerciantes ambulantes en el exterior del mercado.
- XV. Proponer al Ayuntamiento la licitación de locales abandonados en los mercados y centros de abasto de conformidad con el artículo 79 fracción VII de la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, SANCIONES E INFRACCIONES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 62.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Tener la concesión expedida por la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, para su ejercicio comercial en el mercado público respectivo y mantenerla en un lugar visible;
- II. Respetar la presente Ley;
- III. Presentar solicitud por escrito a la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente, para obtener la concesión;
- IV. Respetar el horario de funcionamiento, conforme con lo señalado en la presente Ley;
- V. Permitir a las Autoridades Municipales el acceso para la realización de las visitas de inspección o verificación que éstas realicen proporcionando los datos que le sean requeridos;
- VI. Dar aviso por escrito a la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente, cuando se vaya a cerrar un puesto o local por un lapso mayor de quince días;
- VII. Respetar las áreas comunes y rutas de evacuación;
- VIII. Los comerciantes que hayan obtenido la concesión deberán realizarlo en forma personal; y sólo con autorización de la autoridad municipal podrá ejercerlo un familiar, la que en ningún caso podrá exceder de noventa días, salvo que la autoridad lo determine;



- IX. Destinar el local previamente autorizado exclusivamente al giro concedido;
- X. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- XI. Mantener aseados los locales, incluyendo el frente, las mantas con las que cubren las mercancías y sus accesorios;
- XII. Mantener el local en buenas condiciones; para cualquier modificación, se deberá contar con la autorización por escrito de la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente, de la Dirección de Obras o su equivalente y, en caso de ser necesario, Protección Civil;
- XIII. Tener los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad y limpieza necesarias;
- XIV. Colocar señalamientos de las rutas de evacuación y zona de seguridad a la vista del consumidor;
- XV. Tener las instalaciones de gas y eléctricas protegidas, extintores de polvo químico seco y botiquín de primeros auxilios;
- XVI. Contar con estaciones de transferencia para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial y solicitarle el servicio al Ayuntamiento, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes por su recolección;
- XVII. Estar al corriente en el pago de los derechos municipales y las cuotas acordadas, mediante asamblea, a la mesa directiva;
- XVIII. Mantener limpio el frente de su local, las áreas comunes y cumplir con las disposiciones en materia de residuos sólidos que genere su actividad comercial;
- XIX. Respetar la forma, dimensiones y color del local comercial que le corresponde;
- XX. Colocar el número del local en lugar visible con una dimensión de 35 centímetros;
- XXI. Acatar los acuerdos pactados entre la autoridad municipal y la Mesa Directiva a la que pertenezcan; dichos acuerdos serán por escrito y comunicados a todos los comerciantes involucrados;
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Las personas dedicadas al comercio de animales vivos, deberán abstenerse de comercializar con especies protegidas o en peligro de extinción; además de apegarse a las disposiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México. Asimismo, deberán evitar causar algún daño a



los animales vivos que tengan para su venta, evitando su maltrato, además de procurar en todo momento darles las mejores condiciones de vida en cautiverio. Los animales, por motivo de higiene, tendrán que ser exhibidos dentro del local comercial y por ningún motivo podrá ser exhibido fuera de éste.

Artículo 64.- Los comerciantes de animales vivos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado a los animales en un tiempo máximo de doce horas;
- II. Alimentar a los animales;
- III. Alojarse, a los animales en lugares adecuados;
- IV. Mantener limpio el lugar donde se exhiben los animales y depositar sus desechos en material adecuado.

Artículo 65.- Los servicios sanitarios, estacionamientos y salones de usos múltiples, serán administrados por la Mesa Directiva y los precios que ésta fije para su prestación, serán utilizados para realizar mejoras al mercado. Reportando los ingresos y egresos de dichos servicios, así como comprobar en qué fueron gastados y cuáles fueron las mejoras que se llevaron a cabo con lo recolectado, a la Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 66.- La denominación de los giros comerciales, propaganda o promociones que realicen los comerciantes, deberán abstenerse de utilizar lenguaje soez e imágenes de contenido para adultos.

Artículo 67.- Es obligación de los comerciantes, tener a la vista del público los precios autorizados por la autoridad competente, de sus diferentes mercancías, si estas fueran incluidas en el control de precios.

Artículo 68.- Los concesionarios deberán participar en las tareas de limpieza general del mercado, por lo menos dos veces a la semana. Esta disposición incluye a los comerciantes que laboran en el exterior de los mercados y centros de abasto, especialmente los locales destinados como fondas y a la venta de alimentos. Asimismo, en temporada de romerías, no podrán permanecer los puestos semifijos en las explanadas o calles donde se ubiquen, por lo que después de las 20:00 los comerciantes que ejerzan el comercio en esta parte del mercado tendrán que quitar sus puestos.



Artículo 69.- Cuando los comerciantes se retiren o cierren sus respectivos negocios deberán suspender la actividad de toda clase de aparatos que funcionen a base de combustible o electricidad excepto aquellos que necesiten mantener en refrigeración sus mercancías. Solamente en el interior de sus negocios podrá dejarse alumbrado para su seguridad.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido en el interior del mercado:

- I. Permanecer en el interior de los mercados y centros de abasto después de la hora establecida para ejercer el comercio o realizar la limpieza correspondiente;
- II. Usar velas, veladoras, quinqués y otros utensilios que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado;
- III. El uso de toda clase de aparatos que originen molestias al público o a los comerciantes;
- IV. Alterar el orden público;
- V. Realizar juegos de azar y similares dentro del mercado;
- VI. Tratar al público fuera de la ética comercial;
- VII. El arriendo o subarriendo de la concesión, locales y/o accesorios;
- VIII. Hacer funcionar aparatos de sonido, como sinfonolas, rocolas, magnavoces, sin la autorización correspondiente;
- IX. Almacenar, resguardar, comparar o vender materiales inflamables o explosivos o artículos pirotécnicos;
- X. El acaparamiento, ocultamiento o venta condicionada de los artículos de primera necesidad;
- XI. Colocar marquesinas, rótulos, toldos, cajones, canastos, huacales, jaulas y todos aquellos objetos que obstaculicen el tránsito de personas dentro o fuera de los mercados y centros de abasto, andenes o pasillos;
- XII. Utilizar los locales como dormitorios o viviendas;
- XIII. Vender productos de procedencia ilícita;
- XIV. Propiciar el ejercicio de la prostitución o corrupción de menores;



- XV. Exhibir artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- XVI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia psicotrópicas;
- XVII. Obstaculizar el libre tránsito, de cualquier forma, que obstruyan el libre movimiento del público, salvo en el horario permitido para el acomodo de mercancías;
- XVIII. Los techos de los locales no pueden ser utilizados como bodegas;
- XIX. Vender bebidas alcohólicas;
- XX. Pasar al interior del mercado con mascotas, bicicletas, patinetas y triciclos; y
- XXI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 71.-Los puestos en el interior o exterior del mercado, deberán tener la forma y colores que la autoridad municipal acuerde con la mesa directiva del mercado.

Artículo 72.- Los concesionarios cuyos puestos o locales permanezcan cerrados e inactivos por más de treinta días consecutivos, sin previo aviso y causa justificada, o se les dé un uso o función distinto al mencionado en la concesión respectiva, sufrirán su cancelación. En estos casos, la autoridad municipal, sin responsabilidad, podrá retirar las mercancías que se encuentren dentro del local y asignarlo a un nuevo concesionario, previa garantía de audiencia y procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 73.-Las sanciones previstas en éste capítulo serán impuestas con base en la legislación aplicable de cada municipio y a través de la autoridad competente.

Artículo 74.-Las infracciones serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cincuenta unidades de medida y actualizaciones;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Suspensión de la actividad comercial;
- V. Clausura temporal del local comercial por 15 días;



VI. Cancelación de la concesión expedida a favor del comerciante;

La aplicación de las sanciones procederá conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES QUE DAN ORIGEN A LAS SANCIONES.

Artículo 75.- Se considera apercibimiento a la advertencia por escrito de una próxima sanción, en caso de persistir una conducta o acción prohibida dentro del mercado público, cuya aplicación será de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 76.- Las multas serán impuestas en los siguientes supuestos:

- I. Cuando persista una conducta prohibida por esta ley y se la haya apercibido para dejar de realizarla;
- II. Practicar el comercio móvil, semifijo o fijo, en lugares no autorizados por la autoridad competente dentro y fuera del mercado;
- III. Realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, de espectáculos o diversiones públicas, sin contar con autorización, licencia o permiso de la autoridad competente;
- IV. Por transferir o ceder autorizaciones, concesiones o permisos concedidos por el Ayuntamiento, a nombre propio.
- V. Ejercer la actividad comercial, industrial o deservicios, fuera de los horarios autorizados.
- VI. Comerciar objeto o mercancía que no justifique su legal procedencia.
- VII. Desarrollar actividades comerciales o de servicios, en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa.
- VIII. Realizar operaciones de carga y descarga, fuera de los días y horarios autorizados.
- IX. En las demás que estime la autoridad municipal competente.



La Tesorería Municipal mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución cobrará las multas respectivas a favor de la Hacienda Municipal.

Artículo 77.- Procederá el arresto administrativo cuando:

- I. Se vendan productos de procedencia ilícita o que no justifique su legal procedencia dentro o fuera del mercado público o centro de abasto;
- II. Se altere el orden público dentro del mercado;
- III. Cuando se realicen juegos de azar y similares dentro del mercado;
- IV. Cuando los locatarios o sus trabajadores se presenten a realizar sus labores o presten sus servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia psicotrópicas;
- V. Por ingerir, expender o servir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados y centros de abasto o en el interior de los locales.

Artículo 78.- La suspensión se dictará cuando:

- I. Se inicie algún procedimiento administrativo que por su naturaleza requiera de la suspensión de actividades comerciales y que así lo dictamine la tesorería municipal a través de la jefatura o Unidad Administrativa correspondiente.
- II. El concesionario del local deje de ejercer sus actividades comerciales o de prestación de servicios temporalmente sin previo aviso a la jefatura o unidad administrativa y que pretendan reiniciar operaciones presente adeudo ante la Tesorería Municipal.
- III. Cuando existan controversias entre dos o más concesionarios por atribuirse derechos sobre el mismo registro;
- IV. Por el incumplimiento de los concesionarios con sus obligaciones; y
- V. Por el incumplimiento de los concesionarios de las disposiciones que emita la Tesorería Municipal o la Mesa Directiva.

Artículo 79.- Se procederá a la clausura del local comercial.

- I. Por dejar de pagar más de dos años por concepto de impuestos o derechos, de conformidad con el artículo 154 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



- II. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, así como por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados y centros de abasto;
- III. Por vender, expender o ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o cualquier tipo de droga al interior de los mercados y centros de abasto del municipio;
- IV. Por la portación de armas de fuego, así como vender, fabricar, almacenar, importar o exportar materia y artificios pirotécnicos, de acuerdo con la Ley Federal de Pirotecnia vigente.
- V. Por dejar de pagar más de dos años por concepto de uso de mercados públicos municipales y centros de abasto o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, de conformidad con el artículo 154 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- VI. Por incitar a la violencia y provocar desórdenes que pongan en peligro la integridad física de las Autoridades que actúen, en cumplimiento de sus funciones;
- VII. Por no ejercer el comercio durante 30 días en forma consecutiva sin causa justificada y aviso previo lo cual será considerado como abandono de local.
- VIII. Por arrendar, subarrendar o dar un uso distinto al giro autorizado;
- IX. Por reincidir en laborar en días y horarios no autorizados;
- X. Por la construcción indebida de bodegas, o cualquier otra construcción no autorizada por la Jefatura o por la Unidad Administrativa correspondiente, Protección Civil y Obras Públicas.

Artículo 80.- Cuando un local sea clausurado en los términos del artículo anterior, o por incumplimiento en el pago de sus contribuciones, los bienes serán remitidos a la Jefatura o a la Unidad Administrativa equivalente. El propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos; de no hacerlo en dicho plazo, se procederá en remate conforme con el procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para retirarlos será de 24 horas. Si no fueran reclamadas en término, por su propietario o representante, se procederá en el caso de los animales a enviarlos a un lugar adecuado para su cautiverio; y, en cuanto a los bienes, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal y se remitirán al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.



Artículo 81.- Procederá el retiro de sellos de clausura, una vez que haya cumplido con alguno de los requisitos siguientes:

- I. Realizar el pago de la sanción económica correspondiente;
- II. Haber concluido el término de clausura impuesto por la autoridad;
- III. No existan elementos que permitan continuar con la clausura inmediata.

Artículo 82.- El titular de la cédula de concesión del local clausurado podrá promover por escrito el retiro de sellos ante la Jefatura o Unidad Administrativa equivalente de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Siempre y cuando haya satisfecho los requisitos establecidos por la Jefatura o Unidad Administrativa responsable.

Artículo 83.- Para efectos de esta Ley, se considera reincidente al infractor que, en un término de treinta días, cometa dos veces la misma o cualquier otra infracción.

Artículo 84.- Se procederá a la cancelación de la concesión del local, tras las siguientes disposiciones:

- I.- A solicitud del interesado;
- II.- Por arrendar, subarrendar o dar un uso distinto al giro autorizado;
- III.- Por incitar a la violencia y provocar desórdenes que pongan en peligro la integridad física de las Autoridades que actúen, en cumplimiento de sus funciones;
- IV.- Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad en el mercado público correspondiente y por reincidir en alguna infracción del presente ordenamiento.

Artículo 85.- Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen, además, violaciones a disposiciones de orden penal, se harán del conocimiento del Ministerio Público para que determine lo que conforme a derecho proceda.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE MERCADOS PÚBLICOS Y CENTROS DE ABASTO, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD



CAPÍTULO I

DE LA CONTROVERSIA ENTRE CONCESIONARIOS DE MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO PÚBLICOS

Artículo 86.- Las controversias que se susciten entre dos o más concesionarios por atribuirse derechos sobre el mismo registro; por el incumplimiento de los concesionarios con sus obligaciones; por el incumplimiento de los concesionarios de las disposiciones que emita la Tesorería Municipal o la Mesa Directiva; por contravenir los intereses de los concesionarios en su colectividad; y, por realizar actos de competencia desleal u otros que afecten el buen funcionamiento de los mercados o centros de abasto; serán resueltos por la Tesorería Municipal, por conducto de la Jefatura o la Unidad Administrativa equivalente, a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 87.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá de presentarse por duplicado a la autoridad municipal conteniendo los siguientes datos:

- I. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del municipio;
- III. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- V. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 88.- En el término de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, la Tesorería municipal, a través de la Jefatura o la Unidad Administrativa correspondiente, proveerá sobre si ha de admitirse, aclararse o desecharse.

Artículo 89.- Admitida la solicitud, la Jefatura o la Unidad Administrativa equivalente, fijará día y hora para la celebración de la garantía de audiencia, que deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la solicitud; citará a las partes, notificándoles por escrito a más tardar dos días después de admitida la solicitud, para que acudan el día y hora señalados en que tendrá verificativo la audiencia, en la que presentarán pruebas y formularán alegatos, para averirlos y obtener un acuerdo que, en caso de aceptarlo, constará por escrito y tendrá validez para las partes y la mesa directiva del mercado correspondiente.



Artículo 90.- En la misma audiencia se oír a las partes, se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos, se emitirá el acuerdo respectivo y se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes al día en que se llevó a cabo la audiencia.

Artículo 91.- Si alguna de las partes se manifiesta en desacuerdo con la resolución, la autoridad municipal informará que tiene el derecho a iniciar el recurso de inconformidad o el procedimiento administrativo común, en el término de 15 días.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 92.- El procedimiento administrativo se iniciará, de oficio o a petición de parte interesada y se regirá por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 93.- La Tesorería Municipal por conducto de la Jefatura o Unidad Administrativa responsable de los mercados y centros de abasto, con antelación al inicio del procedimiento, podrá abrir un periodo de información previa, para allegarse de elementos y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 94.- La Jefatura o Unidad Administrativa correspondiente, antes de iniciar el procedimiento administrativo, podrá celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 95.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, que contendrá:

- I. La autoridad a la que va dirigida;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Domicilio y lugar donde puede ser notificado el tercer interesado, si es que lo hay en el procedimiento.
- V. Los planteamientos o solicitudes que se lleven a cabo; y



- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso. Se deberá adjuntarán al escrito de petición, el documento que acredite la personalidad, cuando no se gestione en nombre propio y los documentos que contengan las pruebas.

Artículo 96.- La Jefatura o la Unidad Administrativa equivalente, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de inspección o verificación en los locales de los mercados públicos y centros de abasto, sujetándose a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 97.- Para el inicio del procedimiento en actos de los que resulte la aplicación de sanciones, es imprescindible el otorgamiento a la garantía de audiencia, por parte de la autoridad administrativa, el cual contendrá al menos:

- I. Nombre de la persona a la que se dirige;
- II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. Objeto y alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustenten;
- V. El derecho del interesado de ofrecer pruebas y formular alegatos el día de la audiencia, por sí o por conducto de persona autorizada. Para el desarrollo de la audiencia, se identificará a las partes, se hará una reseña del motivo del citatorio, se oír a las partes, y se recibirán las pruebas que ofrezcan; se desahogarán las que, por su propia y especial naturaleza, lo permitan y se formularán los alegatos.

Artículo 98.- El procedimiento terminará por las causas siguientes:

- I. Desistimiento, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros;
- II. Convenio entre los particulares y la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta

Artículo 99.- La resolución que ponga fin al procedimiento señalará lo siguiente:



- I. El nombre completo de la persona o personas a las que se dirija la resolución, ya sea esta física o jurídico-colectivas;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso.
- III. Los fundamentos y motivos que la sustentan;
- IV. Los puntos decisorios y resolutivos; y
- V. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emita.

Artículo 100.- Cuando se impongan sanciones administrativas, en la propia resolución se mencionará en un apartado especial, en la cual se tomen en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes administrativos del infractor con relación a la falta que se le atribuya;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y,
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 101.- Tratándose de resoluciones desfavorables para los particulares, se les hará saber del derecho y plazos que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 102.- El recurso administrativo de inconformidad procede contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas que afecten a particulares, teniendo el derecho de hacer valer este recurso ante la propia autoridad que emitió la resolución.

Artículo 103.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad debe de presentarse dentro del término de quince días siguientes al que surta efectos su notificación, deberá llenar los requisitos siguientes:



- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que ofrezcan; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 104.- El recurrente deberá adjuntar el escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado;
- III. Los documentos que ofrezcan como prueba; y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 105.- Si el escrito mediante el cual se interpone el requisito no cumple con la formalidad correspondiente o no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad correspondiente solicitará al recurrente en un plazo de tres días que aclare o complete la documentación respectiva, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se desechará dicho recurso.

Artículo 106.- El particular tiene el derecho de desistir del recurso de inconformidad y podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPÍTULO IV

DEL MEDIO DE DEFENSA

Artículo 107.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales competentes en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las autoridades administrativas en un plazo de 180 días deberán ajustar su reglamentación a lo establecido en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.